

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á lo mencionado periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Es del mayor interés para el buen orden de la administración municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extrema exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobadas por las Juntas municipales, deben ser remitidos el 15 de Marzo lo mas tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumpli-

miento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo después, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por mas que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecución el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evaquen su cometido con la anticipación que el asunto exige; que convoque con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley municipal en su artículo 146 que los presupuestos formados por los ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas

Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaria de la Corporación por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque solo por el término de ocho días, que es el que la ley concede

para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que este se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al ar.º 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúan necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al tesoro público por la contribucion indu-

trial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos de repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiera, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podria reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios a cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran cantidad, podrán recurrir los ayuntamientos en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes procurarán los ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económica ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.

Y al publicar en el Boletín oficial la preinserta Real disposicion, recomiendo á todos los ayuntamientos de la provincia el inmediato y mas exacto cumplimiento; con lo cual evitarán el grave perjuicio que puede ocasionarse á los pueblos, y tambien la responsabilidad que se les ha de exigir por negligencia ó falta de celo en asuntos tan importantes.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. alcaldes y secretarios que presenten en las oficinas de este Gobierno antes del 15 de Marzo próximo los presupuestos del futuro año económico.

Segovia 18 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Habiéndose padecido un error material al redactar la Real orden de 31 de Diciembre último inserta en la Gaceta de 9 del corriente, relativa á la clase de papel en que deben extenderse los documentos estadísticos para llevar á efecto el censo de poblacion, se publica de nuevo para conocimiento de las Corporaciones y funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas, con motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio, haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, en el sentido de que los únicos documentos referentes al Censo de poblacion que deben extenderse en papel del sello de oficio ó reintegrarse á razon de 6 céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitacion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el Censo de cada término ó provincia.

En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese Departamento, y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que la Real orden de 12 de Diciembre ya citada se entienda modificada en el sentido propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Ministro de Fomento

Gaceta del dia 17 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue:

«En vista de la comunicacion

de V. S. fecha 16 de Diciembre último, á la que se acompaña copia de un escrito que en 13 del mismo mes le habia dirigido el Administrador económico de esa provincia exponiendo las dificultades que surgen para expender las cédulas personales, si ha de cumplirse estrictamente el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los certificados prevenidos en el citado art. 25 se entenderán sin devengar ningun derecho á continuacion de la instancia que en el papel sellado correspondiente ha de presentar cada uno de los interesados en obtenerlos.

2.º En consonancia con lo dispuesto por los artículos 106 y 178 de la espresada ley, á los individuos que deban adquirir cédula personal de sétima clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, se les admitirán sus instancias en papel sellado de oficio, y se extenderán en el mismo los correspondientes certificados de libertad.

Y 3.º Los mozos que no residen en la capital de la provincia respectiva podrán presentar sus instancias al Alcalde del pueblo de su domicilio, quien las remitirá dentro del tercero dia á la Comision provincial, la cual, antes de cumplirse los diez, devolverá los indicados documentos debidamente autorizados para que se entreguen á los interesados bajo recibo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 8 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

Conclusion.

Título VII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares

del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la gobernacion y al director general de correos y telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periodicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera: Título del periódico.
Segunda: Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera: Naturaleza del delito, citando el artículo ó snello que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista que no podrá verificarse antes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando el proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la sala segunda de Tribunal Supremo; al deducirlo el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instadas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la perdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion siendo desechado el recurso ántes del dia señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á petición del Fiscal que promoverá el sobreesimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya audiencia ni Juzgado, el alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 Kilómetros de distancias que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Título IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el del pié de imprenta á que se refiere el art. 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comua y á la sancion que para ellos señala el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se de conocimiento de su publicacion al Gobernador de la provincia en la capital y el Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficiente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucioe se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho dias.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, sin son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establece el título IV se sustituirá una multa de 350 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el artículo 10, y de 100 á 300 pesetas para los comprendidos en el art. 18 en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de que habla el art. 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

Título X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas y carteles no podra hacerse sin el previo permiso de autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

Título XI.

Infracciones.

Art. 79. Son infracciones de policia: Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera, ántes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion del cualquier periódico político despues de haber dejado transcurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y

noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el gobernador ó por el alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 30 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infraccion de policia tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometan los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que coadenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y el del artículo anterior incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de alguna modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, será castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al art. 589 del código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, asi como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las alcaldias un registro, donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas; de cualquier edad y sexo á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

Título XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma indole ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y se recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta autoridad al Ministro de la Gobernacion.

Título XII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se hayan incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifique su expedicion ó circulacion en territorio español.

Disposiciones Transitorias.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador propie-

tario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería ó 48.000 en industria, comercio, profesión ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve =YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de Valledado, Aidealengua de Pedraza, Revenga y la Salceda, los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876 y á falta de estos en las demas personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los servicios en que funden sus pretensiones y la cédula personal que le será devuelta.

Segovia 14 de Enero de 1879.—El Gefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á Alejandro Miguelañez de Diego (a) Enjino, hijo de Damian y de Lucia, vecinos de la villa de Aguilafuente, soltero, de edad de 15 años, de oficio carbonero, para que dentro del término de veinte dias siguientes, comparezca en este Juzgado de primera instancia á cumplir la pena que por sentencia firme le ha sido impuesta en causa criminal contra él, seguida por hurto de dos camisas y dos pares de calzoncillos; prevenido que el no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á las autoridades locales y puestos de la Guardia civil que, caso de ser habido en su respectiva jurisdiccion el Miguelañez, le detengan y remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Zumarraga.—Por mandado de S. S. Vicente Rarragan Fuentetaja.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por sistema misto y á precio fijo el servicio de utensilios militares de la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de Guerra de Segovia el dia 31 del corriente, á la una de la tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Enero de 1879.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado de l anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de...) del dia... de... número... segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de... se comprometo a ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

- Cada cama... pesetas (en letra).
- Cada litro de aceite de... á...
- Cada kilogramo de carbon de... á...
- Cada idem de leña á...

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

SANTOS DEL DIA.

San Sebastian Mártir.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros	Casados	Viudos.	Solteras	Casadas	Viudas	
1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1
Total.....	3	2	7	1	1	2	9

Segovia 11 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total...	10	10	20	10	10	20	40

Segovia 11 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.